

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA**

**Nº 02/2018**

**Potosí, 02 de enero de 2018**

**VISTOS Y CONSIDERANDO.-** Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 69/2017 de la EMPRESA MINERA CHAMBI TEJERINA – AREA: PORFIADO VIII de fecha 26 de diciembre de 2017, elaborado por el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSÍ, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/260/2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con cargo de recepción de fecha 20 de noviembre de 2017 con Cite T.S.E. – PRES. - DNSIFDE - Nº 1188/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA CHAMBI TEJERINA – AREA: PORFIADO VIII a realizarse en la Comunidad de Peña Blanca del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí.

**CONSIDERANDO.-** Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: “La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.

Que el artículo 31.I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: “Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento”.

Que, el Art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: “La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.”

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: “**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: “**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel



**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

**CONSIDERANDO.-** Que, el Responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 69/2017 de la EMPRESA MINERA CHAMBI TEJERINA – AREA: PORFIADO VIII, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación realizada en la Comunidad de Peña Blanca del Municipio de Tupiza concluye de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

**Buena fe:** Las reuniones de deliberación en la comunidad se llevaron en el marco del diálogo. Sin embargo se notó presión por parte de la AJAM y el corregidor de la comunidad para firmar el acuerdo bajo el argumento de que ya existía un acta de una reunión anterior y que ésta era de "formalidad". Además el APM se mostró reticente para revelar información, por ejemplo negó que se instalara ingenios mineros y afirmó que la explotación será en bocamina y no en cielo abierto, aspectos contradictorios con su plan de trabajo e inversión.

**Concertación:** De todo lo señalado durante la tercera reunión de deliberación las Autoridades (y comunarios presentes en la reunión) de la comunidad identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, firmaron acuerdo de 4 puntos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. Se adjunta copia del acta en este expediente.

**Informada:** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano (idioma hablado por la mayoría de las y los participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del APM fue general y ambigua. No se utilizó ningún medio para la explicación del plan de trabajo. En la reunión no se explicó sobre los impactos sociales, económicos y ambientales. De igual forma no presentó información sobre la explotación a cielo abierto (se dijo que sería en bocamina), la instalación de una planta de concentración y la construcción de dique de colas, en clara contradicción con su plan de trabajo e inversión.

**Libre:** Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. De la segunda reunión participaron 20 personas (10 varones y 10 mujeres). El informe sociológico señala que la comunidad registra 72 afiliados de los cuales solo 40 participan de reuniones de manera regular. Esta situación muestra que la participación no superó el 50% en relación a los afiliados.

**Previa:** El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

**Respeto a las normas y procedimiento propios:** Durante la reunión se reconoció al Corregidor como máxima autoridad de la comunidad y se informó que hubo acuerdos en su reunión ordinaria mensual que se realiza cada 8 del mes en curso.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Peña Blanca, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. a) y c) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO.-**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 69/2017 de la EMPRESA MINERA CHAMBI TEJERINA – AREA: PORFIADO VIII de fecha 26 de diciembre de 2017 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA MINERA CHAMBI TEJERINA dentro del AREA: PORFIADO VIII realizado en la Comunidad de Peña Blanca del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

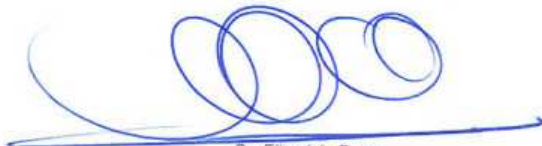
Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejia  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldiviezo  
**VICEPRESIDENTA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia



Dr. Elias Isla Paco  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia

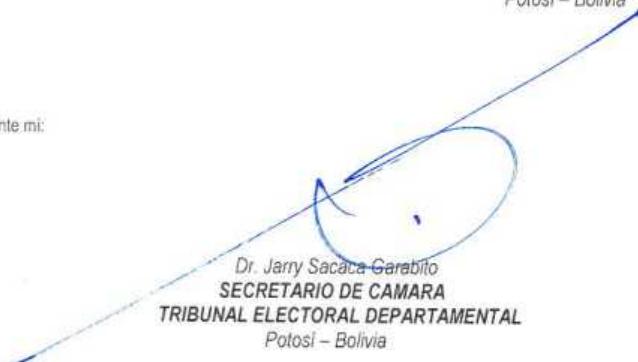


Dra. Claret V. Ramos Rodriguez  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia



Dra. Eulogia Flores Paçara  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia

Ante mí:



Dr. Jarry Sacaca Garabito  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia